



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías de Cuarta Nominación de la capital de la provincia de Salta, y el Juzgado Federal de Garantías de esa sección, se refiere a la causa iniciada por denuncia de M A R G contra su expareja y madre de su hijo menor de edad, N M A P a quien le atribuyó haberle impedido el contacto con el niño desde el 8 de diciembre de 2022.

Conforme surge de los dichos de G la denunciada habría tomado esa actitud luego de que él se negara a firmarle un permiso de viaje con fines turísticos a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, adonde en definitiva había acordado que P iría a residir con su hijo con la condición de que lo trajera a Salta en días festivos o vacaciones. Un par de días después, el padre del denunciante se presentó a buscar al niño en el domicilio materno, pero ante reiterados llamados a la puerta nadie salió a recibirlo. Luego confirmó por dichos de vecinos que se habrían mudado de vivienda.

De las diligencias dispuestas por la justicia salteña se desprende, por otro lado, que no se registraron movimientos migratorios del menor y su madre entre los meses de diciembre de 2022 y febrero de 2023; y que en ese periodo la línea de telefonía móvil de P habría impactado en territorio boliviano. A su vez, de la declaración testimonial del referente de una iglesia evangélica de Salta, con quien los padres de la nombrada habrían mantenido contacto previo, surge que éstos también se encontrarían en Bolivia, de donde serían oriundos. Por último, de las tareas investigativas encomendadas a la policía provincial resulta que a principio de febrero de 2023 la imputada le habría comunicado a un agente, mediante la aplicación de

mensajería *WhatsApp*, que tanto ella como el niño se encontrarían bien y que no accederían a mantener una entrevista.

El juez salteño consideró que la conducta denunciada podría encuadrar en los delitos de la ley 25.871 y el artículo 2 de la ley 24.270, en tanto P habría salido del país rumbo a Bolivia y se habría llevado a su hijo consigo, sin haber dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos para ese traslado. Sobre tal base, declinó su competencia material a favor de la justicia federal (fs. 191/193).

Esta última rechazó su competencia en el marco de la audiencia de excepciones prevista en el artículo 38 del Código Procesal Penal Federal, ocasión en la cual la fiscal delimitó el delito a investigar en el supuesto del artículo 2 de la ley 24.270 (cf. acta de fs. 200 y resolución de fs. 201).

Devueltas las actuaciones al juzgado de garantías provincial, su titular consideró trabada la cuestión con su par federal y elevó el incidente a V.E. (fs. 212 y 214, sin numerar).

Aun cuando no surgen incorporados al presente legajo los fundamentos del rechazo de la competencia que constan en la audiencia registrada por la justicia federal en soporte audiovisual, estimo que V.E. puede hacer excepción a ese óbice formal, pues tal exigencia no impide el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso de autos (Fallos: 311:1965 y 319:322).

En cuanto al fondo del asunto, al margen de que los hechos denunciados pudieran constituir la hipótesis delictiva del artículo 2 de la ley 24.270, dado que para impedir el contacto del menor con su padre no conviviente, la madre lo habría mudado al extranjero sin su autorización, al verificarse a partir de los informes remitidos por la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

empresa de telefonía, que en el período investigado la línea a nombre de P impactó en territorio boliviano, y que no constan registros sobre la salida con su hijo del país por los pasos fronterizos regulares (cf. fs. 155, 156, 158, 164 y siguientes), considero que también podrían configurar alguna infracción al orden migratorio de la ley 25.871, cuya investigación y juzgamiento compete al fuero federal (cf. Competencia n° 407, L. XLIV “Pimentel Jesús, Margarita s/ denuncia”, sentencia del 22 de julio de 2008, y doctrina de Fallos: 326:3563).

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Federal de Salta asumir el trámite de la presente causa, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de su avance.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2024.